

## LA FASE ORAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

### THE ORAL PHASE OF THE INTERMEDIATE STAGE IN THE ACCUSATORY CRIMINAL PROCESS

Javier Sánchez Lazcano<sup>1\*</sup>  
Roberto Wesley Zapata Durán<sup>\*\*</sup>

**Resumen:** En el presente capítulo analizaremos los momentos más importantes de la fase oral de la etapa intermedia con base en el orden metodológico contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, para ello se abordan los posibles actos que pueden proponer las partes en esa audiencia, como vicios formales de la acusación, requisitos para autorizar acuerdos probatorios, causas de exclusión de medios de prueba y sus excepciones, además de los requisitos que debe contener el auto de apertura a juicio oral.

**Palabras Clave:** Audiencia intermedia; exclusión; pruebas; auto de apertura a juicio oral.

---

1 Artículo recibido para su evaluación el 31 de mayo de 2022, y aprobado para su publicación el 28 de junio de 2022.

\* Maestro, Miembro de la Red de Investigación, Iberproceso, Asistente de Constancias y Registros del Poder Judicial de la Federación. Email: javiersanchez\_1978@hotmail.com.

\*\* Doctor, Miembro de la Red de Investigación, Iberproceso, Universidad Lasalle Pachuca, Hidalgo. Email: rwzd77@hotmail.com

**Abstract:** In this chapter we will analyze the most important moments of the oral phase of the intermediate stage based on the methodological order in which Código Nacional de Procedimientos Penales for this, the possible acts that the parties can propose in that hearing are dressed as formal vices of the accusation, requirements to authorize evidentiary agreements, causes of exclusion of evidence and exceptions, in addition to the requirements that the order of opening to oral trial must contain.

**Keywords:** Intermediate audience; exclusion; evidence; opening order to oral trial.

## I. INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es analizar las diferentes figuras procesales a través de las cuales, en audiencia intermedia se depuran los hechos y las pruebas que serán motivo de la audiencia de debate y de individualización de sanciones.

La depuración de los hechos motivo de la acusación se da a través de la corrección de los vicios formales de la acusación que pueden proponer la víctima, su asesor jurídico y el acusado por sí, o a través de su defensor; lo más importante de este rubro, es que el juzgador no podrá alterar o analizar temas de fondo.

Con base en el principio de economía procesal los hechos también se depuran a través de acuerdos probatorios, que tienen como finalidad centrar el debate en los aspectos verdaderamente controvertidos, para tal efecto, se someten a consideración del juez de control hechos que, justificados con antecedentes de investigación y por voluntad de las partes quedan fuera de discusión.

El punto más relevante de la audiencia intermedia es la exclusión de medios de prueba, con base en la clasificación de la legislación procesal se estudian las tres especies de pruebas dilatorias: las que resultan sobre

abundantes, impertinentes e innecesarias; por otra parte, se analiza la prueba ilícita que deriva de aquella que fue obtenida con violación a derechos fundamentales, sobre este tópico, se estudian las causas de excepción reconocidas por la doctrina en las que, a pesar de que una prueba derive de violación a derechos fundamentales puede constituir fundamento para una sentencia condenatoria con base en las teorías de fuente independiente, descubrimiento inevitable y vínculo atenuado; de igual manera, se estudia la exclusión de pruebas declaradas nulas, para ello se distingue entre prueba ilícita y prueba declarada nula, incluso se explica la diferencia con la prueba irregular; en lo que atañe a este rubro se estudian aquellas pruebas que desde la etapa intermedia se advierte que de admitirse y permitir su desahogo en la audiencia de debate, se puede contravenir alguna de las disposiciones procesales para el desahogo de estas pruebas; para explicar esto se plantean algunos ejemplos que dilucidan el tema.

En el último rubro, se estudia el auto de apertura al juicio oral y la importancia de que el tribunal de enjuiciamiento se ciña a los hechos que ahí se invocan y su trascendencia con el principio de congruencia fáctica, entre los aspectos más importantes se explica la importancia de que se indiquen las medidas de resguardo de identidad y datos personales y que el tribunal de enjuiciamiento atienda a estas circunstancias.

## **II. FASE ORAL DE LA ETAPA INTERMEDIA**

### **1.1 Vicios formales de la acusación.**

La víctima, el imputado o defensor podrán pedir al Ministerio Público en la audiencia intermedia, que corrija los vicios formales que adviertan en la acusación; para tal efecto, el juez de control primero escuchará a la víctima u ofendido y en su caso al asesor jurídico, en seguida, bajo el principio de contradicción, escuchará al Ministerio Público, quien podrá corregir el vicio formal o bien exponer al juez las consideraciones por las cuales estima que

no se trata de un vicio formal; ante este segundo escenario corresponderá al juez analizar si el planteamiento realizado por la víctima, ofendido o asesor jurídico es o no un vicio formal.

Posteriormente escuchará al imputado y su defensa para que expresen si existen vicios formales que corregir, el trámite será igual al precisado en el párrafo anterior.

Con relación a este apartado es fundamental tener presente que los vicios formales señalados por las partes, no deben referirse a cuestiones de fondo y, por ende, el juez de control deberá impedir se aleguen cuestiones propias del juicio oral, ciñéndose, en esencia a las pruebas que presentaran las partes.<sup>2</sup>

## **1.2 Acuerdos probatorios.**

Los acuerdos probatorios son manifestaciones voluntarias por parte del Ministerio Público, imputado y defensor, para tener por acreditados determinados hechos o circunstancias de la acusación, los cuales una vez aprobados por el juez de control se insertan en el auto de apertura a juicio oral.

La aprobación de acuerdo probatorio requiere, en primer lugar, que se refiera a determinados hechos o circunstancias, no puede referirse a abstracciones, por ejemplo: las partes no pueden tener por probada la privación de la vida de una persona.

El segundo requisito es que el hecho se encuentre justificado con antecedentes de investigación, por ello es indispensable que en este apartado, las partes expliquen el hecho que pretenden que se dé por probado y los antecedentes de investigación con los que se justifica este extremo.

---

2 JAUCHEN, Eduardo: *Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2015. p. 320.

El tercer requisito es que la víctima u ofendido no se oponga de manera fundada, en este sentido, es importante escuchar a la víctima con el objetivo de verificar que se trata de un hecho y que éste se encuentra justificado con datos de prueba expuestos por las partes, de lo contrario, la oposición será fundada.

Este tipo de acuerdos son una forma de depurar los hechos sujetos a debate e incluso los exámenes y contra exámenes que realizarán las partes en la audiencia de debate, en razón de que esto permitirá fundar objeciones en la causal de impertinencia de la prueba.<sup>3</sup>

### **1.3 Causas de exclusión de pruebas.**

El artículo 346 del CNPP establece como causales de exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate: las que no se refieran de manera directa o indirecta al objeto de la investigación, las que no sean útiles para esclarecimientos de los hechos, las que tengan efectos dilatorios, las que se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales, las que hayan sido declaradas nulas y las que contravengan las disposiciones señaladas por el CNPP para su desahogo.

#### **1.3.1 Pruebas dilatorias.**

Dentro de las pruebas dilatorias se encuentran aquellas que resulten sobreabundantes: impertinentes e innecesarias. La sobreabundancia, en realidad, no es una forma de excluir la prueba, lo que ocurre en estos casos es que se reduce el número de testigos o pruebas que tienen como objeto acreditar un mismo hecho, la razón de esta limitante es que los juicios no se prolonguen de manera innecesaria sin aportar información relevante para el tribunal.<sup>4</sup>

---

3 CIFUENTES, Marisela: *Teoría de la prueba y la etapa intermedia*. IMJUS, Ciudad de México, México, 2016. pp. 51-58.

4 HORVITZ, María Inés: *Derecho procesal penal chileno*, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2004. pp. 45-49.

La base para solicitar la reducción de pruebas es el objeto de la prueba, es decir, dependerá del tema respecto del cual declararan los testigos o peritos para establecer si estamos o no en un caso de sobre abundancia, sin que en ese momento corresponda determinar si a los testigos les constan o no los hechos.

Por lo anterior, en los casos en que diversas personas se percataron de los mismos hechos, pero cada uno de distinto momento, es importante que en su ofrecimiento se precise de qué momento a qué momento declarará el testigo o perito o sobre qué tema en específico, a fin de que el juez de control tenga elementos suficientes para establecer si se trata de testigos o peritos sobreabundantes o si, pese al número de testigos o peritos que se ofrezcan se advierte la necesidad de su desahogo por el momento específico respecto del cual declararan.

La pertinencia de la prueba, es un requisito para la admisión de los medios de prueba, para tal efecto, es indispensable que se expresen extremos objetivos, esto es, la existencia de un hecho concreto, y extremos subjetivos, que se traducen en la participación del imputado para el caso del Ministerio Público, o en su caso de cualquier hecho o circunstancia que excluya el delito, la responsabilidad penal o atenúe la pena en el caso de la defensa e imputado, de ahí que la relación existente entre el hecho y el objeto del medio de prueba, es la pertinencia<sup>5</sup>

Las pruebas impertinentes deben excluirse tanto al Ministerio Público como a la defensa, el derecho de defensa no es ilimitado al grado de admitir pruebas que no tengan impacto en la teoría de caso de la defensa, al respecto, en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV, se reconoce el derecho del imputado de hacer comparecer a testigos y peritos siempre y cuando éstos sean pertinentes.

---

5 NORES, Cafferata: La prueba en el proceso penal. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998. pp. 22-23.

Por lo anterior, si el imputado asume una defensa activa, el abogado deberá expresar su teoría del caso para dar pertinencia a los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de debate.

En la Observación General número 32 el Comité de Derechos Humanos se establece que no se otorga un derecho ilimitado de hacer comparecer a cualquier testigo que solicite el acusado o su abogado, sino solo el derecho a que se admitan testigos pertinentes para la defensa.<sup>6</sup>

En otras palabras, la admisión de pruebas requiere de hechos o circunstancias a probar y que el objeto de la prueba se relacione con esos hechos que se pretenden probar.

Son motivo de exclusión las pruebas que resulten innecesarias, en esa categoría se encuentran:

Las pruebas que se refieran a hechos públicos y notorios deben excluirse con base en el principio de economía procesal a efecto de evitar desgaste procesal con relación a hechos que son del conocimiento común de las personas, en este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2005 definió a los hechos notorios desde el punto de vista jurídico como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no existe duda ni discusión.

En el inciso c) del artículo 346 del CNPP se incluyó como causa de exclusión de pruebas por innecesarias cuando se refieran a los hechos no controvertidos, esta causal ya se encuentra prevista en el inciso como aspecto a considerar para excluir la prueba por impertinente.

---

6 O'DONNELL, Daniel: *Derecho internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Distrito Federal, México, 2012. p. 220.

### 1.3.2 Prueba ilícita.

Para Gimeno Sendra, citado por Miranda Estrampes<sup>7</sup> la prueba ilícita es la que infringe cualquier ley, mientras que la prueba prohibida es la que surge con violación a normas constitucionales tuteladoras de derechos fundamentales.

Básicamente, la discusión doctrinal se centra en identificar si la prueba ilícita únicamente se refiere a los casos en cuya obtención ha sido con violación a derechos fundamentales, o si también debe incluirse en tal concepto la prueba que se obtiene con violación a reglas procesales de carácter secundario.

En ese sentido es fundamental partir de las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano para arribar a una conclusión. El artículo 20 constitucional apartado A fracción IX, establece que cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula y el artículo 346 del CNPP, establece como causales de exclusión de medios de prueba independientes las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales y aquellas que en su desahogo violen alguna regla procesal.

Por lo anterior, arribamos a la conclusión de que, en sentido amplio la prueba ilícita es aquella que se obtiene con violación a derechos fundamentales y reglas procesales; sin embargo, en sentido estricto la prueba ilícita es la obtenida con violación a derechos fundamentales y es a este rubro al que se refiere el presente apartado.

En este orden de ideas, la prueba ilícita es aquella que tiene como objetivo central la protección de la dignidad de las personas, esto es la dignidad humana.<sup>8</sup>

---

7 MIRANDA, Manuel: Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Especial referencia a la exclusionary rule estadounidense. Ubijus, México, 2013. p. 130.

8 SILVA, Valentin: La prueba procesal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963. p. 20.



En el derecho comparado encontramos casos en los que se admite como prueba ilícita solo aquella que viola normas de carácter constitucional, en ese sentido se ha establecido que no toda infracción a las normas procesales reguladoras de la obtención y práctica de pruebas puede conducir a su calificación de ilícitas, existe prueba prohibida cuando existe violación a derechos fundamentales.

Por el contrario, en el derecho estadounidense la base para excluir medios de pruebas es la vulneración de derechos constitucionales, pero con el objetivo de prevenir eventuales violaciones futuras que pudieran cometerse por los órganos encargados en la investigación penal.<sup>9</sup>

Como explica Salas Calero, la regla estadounidense no tiene naturaleza constitucional, pues su aplicación depende de la utilidad disuasiva en la prevención de futuros abusos, con esto se abandona el principio de “Integridad Judicial” y se sustituye por la finalidad disuasoria que ha tenido un impacto fundamental en las reglas de exclusión. El principio de “Integridad Judicial” conllevaba una prohibición absoluta del uso de pruebas ilícitas por considerar que dichas pruebas hacían del poder judicial un cómplice en la violación de la constitución.<sup>10</sup>

El 28 de enero del 2015 la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 338/2012, estableció que la exclusión de la prueba ilícita es para la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional y a la prueba indirectamente derivada de esta violación; pero que existen limitantes a dicha exclusión, cuando la contaminación de la prueba se atenúa, cuando existe una fuente independiente y descubrimiento inevitable, estas causales de excepción a la prueba ilícita tienen su fundamento en la jurisprudencia estadounidense,

---

9 MIRANDA, ob.cit

10 SALAS, Luis: “Problemas modernos y complejos de la prueba en el proceso penal: últimas tendencias en Estados Unidos sobre las reglas de exclusión probatorias”.

En: Gómez, Juan Luis: *Prueba y proceso penal (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. p. 87.

incluso se encuentran algunos otros supuestos como el de buena fe en el cual la prueba podrá ser incorporada y valorada a pesar de que exista alguna violación a derechos fundamentales, si el agente policiaco desconoce tal vicio, como por ejemplo, el caso del policía que ingresa a un domicilio con una orden de cateo obtenida con violación a derechos fundamentales, cuando dicho agente desconoce tal circunstancia; esta excepción se justifica en la lógica de las razones que justifica la exclusión de la prueba en el derecho estadounidense, pues si el agente no actuó con la intención de violentar un derecho fundamental ningún efecto disuasorio tendrá la exclusión del medio de prueba.

En el derecho mexicano, podemos concluir que las pruebas se excluyen no para disuadir actos violatorios de derechos fundamentales de los agentes policiacos, sino como una forma de protección a los derechos fundamentales; en ese sentido, los efectos que la exclusión de prueba puede obtener sobre los operadores es irrelevante, lo fundamental para el derecho mexicano es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y con ello a la dignidad humana.

En este orden de ideas, la pregunta que debe plantearse el órgano jurisdiccional al excluir medios de prueba por violación a derechos fundamentales es: ¿El agente de investigación o Ministerio Público ha violado algún derecho fundamental del que es titular el solicitante de la exclusión del medio de prueba?; ¿Se ha afectado la dignidad humana, en el acto de investigación, realizado por el Ministerio Público o policía de quien solicita la exclusión del medio de prueba que le dio origen?; solo en los casos en los que se pueda sustentar de manera razonable la respuesta con un sí, deberá excluirse la prueba.

En este trabajo planteamos la tesis de que no toda violación a derechos fundamentales da lugar a la exclusión de medios de prueba, solo debe excluirse la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales de quien solicita la exclusión, para explicar lo anterior pondremos un ejemplo:

Uno de los derechos fundamentales de la víctima -porque busca proteger su dignidad humana- es que en caso de que requiera ser revisada en sus partes íntimas lo sea por personal de su mismo sexo, imaginemos el caso en el que la víctima deseaba ser examinada por una persona de su mismo sexo y fue examinada por persona del sexo contrario y de ello existe constancia en la carpeta de investigación.

En este caso la víctima no cuestiona la veracidad del acto de investigación, esto es, los vestigios encontrados en la revisión que se le realizó, lo que cuestiona es la afectación a su dignidad humana en cuanto a que no fue revisada por persona de su mismo sexo.

En este caso imaginemos que en la audiencia intermedia la defensa pretende excluir la pericial o inspección realizada por el médico o agente de investigación, respectivamente, porque aduce que existió una violación a derechos fundamentales, esto es que la víctima no fue examinada por persona de su mismo sexo.

Lo mismo podría ocurrir en el supuesto de que la policía ingresa al domicilio de la víctima, recaba evidencia incriminatoria y no se cuenta con constancia de la autorización de la víctima para que la policía ingresara, y que en este caso también la defensa pretendiera la exclusión de la evidencia incriminatoria, porque al ingresar al domicilio no se contaba con la autorización de la víctima. En este aspecto, es ilustrativa la jurisprudencia estadounidense en los casos: *Jones vs U. S.*, *Alderman vs U.S.* y *United States vs Payner* en los que se determinó que solo el titular del derecho fundamental lesionado puede pedir la exclusión de evidencias.

En el caso *Rakas vs Illinois* no se reconoció legitimación a quienes ocupaban un vehículo para cuestionar la legalidad de su registro, al no justificar propiedad o interés posesorio sobre el mismo y tampoco tenían una legítima expectativa de intimidad en los lugares registrados, en donde encontraron una caja con proyectiles y una escopeta reclutada.

Por lo anterior, consideramos que un aspecto fundamental que debe examinar el juzgador para excluir medios de prueba es la legitimación de quien aduce la exclusión de prueba; de no ser así, esto nos puede llevar a soluciones absurdas y resoluciones revictimizantes, porque por una parte la víctima que ha sufrido las consecuencias de un delito estaría sufriendo además, la exclusión de medios de prueba por el supuesto de violación a sus derechos fundamentales; en todo caso, la prueba que debe excluirse es la que afecte derechos fundamentales del imputado.

Lo anterior se robustece con la doctrina del fin de protección a la norma sustentada por el Tribunal Constitucional Alemán, la cual precisamente cuestiona si el sentido y el fin de una disposición procesal infringida, necesariamente conlleva a la prohibición de utilización de la información. Enclaficador ejemplo de Ambos<sup>11</sup>:

“Si al testigo Z, pariente del acusado, no se le advierte su derecho a negarse a declarar, se cuestionaría si el citado parágrafo sirve solo para proteger al testigo ante autoincriminaciones y la incriminación de parientes; o si también la norma tiene por objeto proteger al imputado ante eventuales afirmaciones falsas del testigo, lo que fundamentaría la prohibición de utilización”.

En el derecho holandés, explica Teresa Armenta Deu<sup>12</sup> la regla de exclusión debe beneficiar directamente al titular del derecho vulnerado, lo que significa que no se puede invocar su aplicación en los siguientes casos, a modo de ejemplo: En una entrada y registro irregular del piso de A cuando se encuentra heroína que guardó allí B (doctrina de protección a la norma); o al intervenir comunicaciones de C y encontrarse datos incriminatorios de D.

---

11 AMBOS, Kai. “Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán”. En: Gómez, Juan Luis: *Prueba y proceso penal (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. p. 343.

12 ARMENTA, Teresa: *La prueba ilícita (un estudio comparado)*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011. p. 46.

En conclusión, los dos aspectos esenciales que se deben de satisfacer para excluir una prueba que se tilda de ilícita: la violación a un derecho fundamental y que quien solicite la exclusión sea el titular del derecho fundamental que se alega violado, este último requisito se encuentra sustentado en la jurisprudencia estadounidense mediante el estudio de la legitimación en el derecho alemán por la doctrina del ámbito de la protección de la norma.

Por otra parte, recordemos que la prueba ilícita se excluye por violación a derechos fundamentales, esto es, porque sufre una afectación la dignidad humana, por ello es importante distinguirla de la prueba irregular, que se define como aquella que se obtiene con violación a reglas procesales que no conllevan la tutela de un derecho fundamental.

En la jurisprudencia española se hace la distinción entre prueba ilícita y prueba irregular; la primera se caracteriza por haber sido obtenida con violación a derechos fundamentales; la segunda, como aquella en la que se infringe alguna regla procesal que regula la obtención de pruebas; la principal diferencia respecto de los efectos procesales, es que la prueba irregular no necesariamente carece de valor probatorio y en consecuencia la teoría del fruto del árbol envenenado se aplica para prueba prohibida pero no para prueba irregular.<sup>13</sup>

En este sentido, el incumplimiento de preceptos procesales sobre la práctica de la prueba no genera por sí un supuesto de ilicitud probatoria, sino de ilegalidad, salvo que el precepto procesal fuera la consagración de un derecho fundamental.<sup>14</sup>

En el ordenamiento brasileño se distingue entre prueba ilícita, cuando se vulnera un derecho material y prueba ilegítima cuando se afecta un derecho procesal<sup>15</sup>.

---

13 MIRANDA, ob. cit.

14 DÍAZ, J. A.: La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid. 1991. p. 71.

15 ARMENTA, ob.cit., p. 37.

En la tesis aislada de la décima época, con número de registro 2016747, publicada 27 de abril de 2018, con el rubro: “PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS”, se explican las diferencias entre prueba ilícita y prueba irregular, refiriéndose a la primera como aquella que vulnera sustancialmente derechos o prerrogativas constitucionales, y trae como consecuencia la prohibición de admisión y de valoración, mientras que la segunda es aquella que incumple las formalidades de la ley, con anomalías meramente formales por lo tanto admite la posibilidad de convalidación, perfeccionamiento o repetición.

La prueba ilícita, salvo las excepciones que analizaremos en el siguiente tópico, no admite convalidación; la prueba irregular al ser susceptible de convalidación, no es en todos los casos inutilizable.

### **1.3.2.1 Excepciones de exclusión a prueba ilícita.**

La regla general es que las pruebas que resulten ilícitas y todas aquellas que deriven de ellas, deban excluirse por su ilicitud; sin embargo, el 6 de noviembre de 2015, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis con el rubro: “Prueba ilícita. Límites de su exclusión” con ella, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija criterios sobre casos en los que, a pesar de la conexión entre la violación a derechos fundamentales y la prueba obtenida, ésta debe ser admitida y por ende valorada por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las controversias sometidas a su consideración.

Las limitantes de exclusión de la prueba ilícita, tienen su antecedente en la jurisprudencia estadounidense, lo cual ha generado críticas, al sostenerse que se trata de sistemas distintos, entre otros, se hace referencia a que la regla de exclusión de prueba en Estados Unidos surgió de la jurisprudencia; en cambio, en México, la exclusión de prueba se hace por disposición

constitucional; otra diferencia es que en Estados Unidos la pruebas ilícitas se excluyen con una visión disuasoria y en México es por la preeminencia que se ha otorgado al respeto de los derechos humanos.<sup>16</sup>

La excepción de la fuente independiente es una figura mediante la cual se afirma, a pesar de que existe violación a derechos fundamentales, el Tribunal puede valorar determinados medios de prueba para tener por acreditados alguno hechos; siempre y cuando, existan resultados probatorios independientes de aquellos que se consideran espurios<sup>17</sup>, en realidad, en estos casos no existe conexión entre la violación a derechos fundamentales y la prueba con la que se tienen por acreditados hechos incriminatorios, porque el caudal probatorio en el que se sustenta se encuentra desvinculado de la violación a derecho fundamental.

La teoría del descubrimiento inevitable establece que un medio de prueba obtenido de manera ilícita es susceptible de admisión y valoración, siempre y cuando exista un segundo acto mediante el cual, de manera inevitable se hubiera descubierto tal medio de prueba, esta teoría fue asumida por la Suprema Corte de Estados Unidos en la sentencia *Nix vs Williams* de 1984, donde el acusado, en un interrogatorio informal, revela el sitio donde estaba enterrada su víctima, posteriormente impugnó su admisibilidad y para ello argumentó que esto derivaba de una declaración ilegal. El tribunal declaró que la evidencia relacionada con el encuentro del cadáver era admisible, atendiendo a que se había demostrado que, si la búsqueda hubiera continuado, el cuerpo habría sido descubierto dentro de un corto periodo<sup>18</sup>.

---

16 GAMMA, Raymundo: "El endeble compromiso de la Primera Sala con la prueba ilícita". En: *revistanexos*, 9 de Diciembre de 2015.

17 ALCAIDE, José Manuel: *La prueba ilícita penal. Decadencia y extinción. Jurisprudencia práctica comparada con EE.UU.* Editorial Ley 57, Málaga, 2013. p. 32.

18 GONZÁLEZ, Luis Raúl., & VILLAREAL, Arturo: "Legalidad y justicia en el marco de las pruebas ilícitas. Algunas reflexiones sobre su alcance y contenido en el sistema jurídico mexicano". En: *Revista de la Facultad de Derecho*, julio-diciembre de 2012. pp. 339-354.

En España, en la sentencia 974/1997 de 4 de julio el Tribunal Supremo en un caso de tráfico de drogas en el que se obtuvieron pruebas como producto de una intervención telefónica ilegal, fueron consideradas, por haberse demostrado que se habría llegado a las mismas por vías procesales lícitas.

En este orden de ideas, esta excepción podría actualizarse en el supuesto en el que la policía ingresa a un domicilio sin autorización judicial y encuentra información incriminatoria, sin embargo, si se demuestra que para ese momento ya estaba obsequiada la orden de cateo por parte del órgano jurisdiccional, es posible, que se actualice esta hipótesis.

El tercer supuesto del límites a exclusión de prueba ilícita reconocido hasta este momento en la jurisprudencia mexicana, es cuando la contaminación de la prueba se atenúa, lo cual puede ocurrir en los casos en los que la violación es no intencionada; entre más vínculos existan entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión y más posibilidad de admitir la prueba secundaria; entre más distancia temporal entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria la ilicitud se atenúa más.

El antecedente de esta excepción a la exclusión la encontramos en el caso *Brown vs Illinois*, en el que una persona fue detenida sin orden judicial ni causa probable, durante la detención hizo dos declaraciones inculpatórias; después se le instruyó de las advertencias de la cláusula Miranda, el acusado presentó una moción para excluir las declaraciones, la moción fue rechazada a pesar de la ilegalidad de la detención del recurrente por considerar que la lectura de las advertencias de Miranda rompió con el nexo causal entre la detención ilegal y el momento de las declaraciones.

En el caso español, explica José Manuel Alcaide<sup>19</sup>, el Tribunal Supremo en la sentencia del 25 de enero de 1997 resolvió un caso en el que mediante intervenciones telefónicas ilícitas la policía detiene a la acusada en el aeropuerto para ser conducida a la comisaría, donde no se le encuentra en

---

19 ALCAIDE, ob.cit.



un primer momento, cantidad alguna de droga; sin embargo, el taxista que había trasportado a la acusada a la comisaría al realizar una limpieza del taxi encontró un paquete de droga; la sala dispuso de este elemento probatorio como totalmente incontaminado y sin relación directa ni indirecta con la información acumulada en la investigación policial.

Hemos estudiado los tres casos de excepción de exclusión de prueba ilícita reconocidos por la jurisprudencia mexicana; no obstante, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas excepciones son enunciativas, más no limitativas.

En este orden de ideas, si partimos de la premisa de que en el derecho mexicano la exclusión de medios de prueba tiene como objetivo el respeto a los derechos fundamentales del gobernado y no efectos disuasorios como en la jurisprudencia estadounidense, las excepciones de admisión de prueba ilícita deben sustentarse de manera directa con la violación o no a algún derecho fundamental.

En este sentido, la propuesta metodológica para evaluar la aplicación de las excepciones tiene que ser acorde con un sistema garantista y que al respecto puede ser la ponderación de principios; de tal manera que debe hacerse un análisis de cada caso en concreto para determinar si la afectación al derecho fundamental fue determinante para la obtención de la información o en su caso el nexo causal entre el acto violatorio de derechos fundamentales y la información obtenida se ha atenuado o ha desaparecido en cuyo caso la prueba debe ser valorada.

### **1.3.3 Pruebas declaradas nulas.**

El artículo 97 del CNPP contempla dos causales de nulidad; la primera la derivada de violación a derechos humanos que conforme a la teoría de las nulidades será de carácter absoluto en razón de que no puede ser saneada

ni convalidada e incluso esta puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; lo cual tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

La segunda causa de nulidad es por contravenir las formalidades previstas en el CNNP; la cual es una nulidad relativa, pues como lo dispone el segundo párrafo del artículo 97 antes invocado, este tipo de actos puede ser convalidado o saneado.

Consideramos que el supuesto de exclusión de medios de prueba previsto en la fracción III del artículo 346 del CNPP se refiere a las pruebas cuya nulidad se ha declarado por violación a las formalidades previstas en el código; pues tratándose de pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales, no requiere de declaración de nulidad y se encuentran contempladas en la fracción anterior.

Así las cosas, nos centraremos en la exclusión de pruebas declaradas nulas por contravenir las formalidades previstas en el código.

De inicio es importante distinguir que cumplir con las formalidades no necesariamente implica respetar el debido proceso; regularmente se insta a los órganos jurisdiccionales a declarar nulo algún acto por violación al derecho fundamental de debido proceso porque no se cumplió con alguna formalidad contemplada en la legislación; es por ello que resulta fundamental definir al debido proceso para distinguirlo de las formalidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), en la opinión consultiva OC-9/87 estableció que el proceso “ es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”<sup>20</sup> y que el conjunto de actos que permiten arribar a esta solución es el debido proceso; estos actos, refiere la Corte: “sirven para proteger, asegurar o hacer valer

---

20 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-9/87*, 06 de octubre de 1987. p.117

la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>21</sup> y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>22</sup>

En la opinión consultiva 18/03 la Corte Interamericana señaló que el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben observarse para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, en las cuales se incluyen las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la CADH como aquellas que resulten necesarias para que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad con otros justiciables.<sup>23</sup>

Por otra parte, Sergio García Ramírez explica que el debido proceso significa un medio para controlar la razonabilidad de las leyes.<sup>24</sup>

Así las cosas, cumplir con una serie de exigencias procesales no necesariamente significa cumplir con el debido proceso, este se verá afectado en la medida en que se constituya un impedimento para acceder a la justicia de manera efectiva, es decir la simple inobservancia de una norma procesal en la realización de un acto no implica necesariamente la violación del debido proceso.

Precisado lo anterior, la nulidad es una sanción procesal derivada de alguna irregularidad grave y trascendente.<sup>25</sup>

---

21 Ibidem, p. 118.

22 Ibidem, p. 27.

23 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva 18/03*, 2003, p.115.

24 GARCÍA, Sergio: “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 117, 2006. pp. 637-670.

25 DI MASI, Gerardo&OBLIGADO, Daniel:*Las nulidades en el proceso penal*.Ediciones Jurídicas del Centro, 2da edición, Perú, 2011. p. 70.

Existen tres sistemas para evaluar la invalidación de actos procesales: de acuerdo al sistema formalista la invalidación del acto procesal se genera por el simple hecho de hacer algo contrario a la ley, Chioyenda, citado por Di Masi y Obligado,<sup>26</sup> respecto a este sistema señalaba:

“(...) es sabido que la omisión no solo de una palabra, sino de una sílaba en las formas y más el empleo de una palabra por otra; un movimiento involuntario; un levantar la mano a más altura que la prescrita e inobservancia semejante representaban en aquellos procesos primitivos, la nulidad de los actos y la pérdida irreparable de la causa”.

Este sistema no condujo a nada práctico, en realidad se erigió en un obstáculo para el adecuado desarrollo del proceso, el seguimiento de determinados trámites sin una justificación razonable carecía de sentido, perdiendo de vista la finalidad específica de las normas procesales; este sistema, fue aniquilado, precisamente con la implantación del constitucionalismo, porque bajo este nuevo paradigma el seguimiento de determinadas formas tiene su base en los principios constitucionales cuando no es así pasan a ser formalismos y dejan de ser formalidades.

El sistema privatista centra su estudio en la afectación que el acto procesal genera a los fines, intereses y poderes involucrados en el proceso penal, mientras que en el sistema judicialista la valoración de la importancia en la forma procesal queda bajo el estricto escrutinio de los órganos jurisdiccionales: el sistema legalista se traduce en que la esencia de la forma esta predeterminada por la ley.<sup>27</sup>

El proceso penal de corte acusatorio que tiene como característica esencial el respeto a los principios constitucionales entre ellos el debido proceso, adopta como sistema para evaluar la nulidad de los actos procesales uno de

---

26 Ibidem, p. 75.

27 Idem.

carácter principalista, lo que significa que solo en los casos en que el acto represente un perjuicio cierto e irreparable alegado por quien se ve afectado por la existencia del acto impugnado, deberá decretarse la nulidad.

Existen tres principios fundamentales en la nulidad de actos procesales que son: el principio de saneamiento, conservación y trascendencia.

El principio de saneamiento significa que debe preferirse la corrección del acto jurídico cuando se trate de errores puramente formales, este principio se encuentra recogido en el artículo 99 del CNPP, en el cual se establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá sanear cualquier actuación; siempre y cuando se trate de errores puramente formales.

Existen dos formas de sanear el acto: mediante la corrección de los errores formales o, no obstante la irregularidad, si el acto ha conseguido sus fines respecto de todos los interesados este quedara saneado, esta segunda forma también es una manera de convalidar el acto como a continuación lo analizaremos.

El principio de conservación privilegia los valores de seguridad y firmeza de la función jurisdiccional;<sup>28</sup> este principio se encuentra recogido en el artículo 100 del CNPP y establece que los actos ejecutados con inobservancia a las formalidades previstas en el código quedarán convalidados en los siguientes casos: 1) las partes hayan aceptado expresa o tácitamente; 2) ninguna de las partes haya solicitado su saneamiento en los términos previstos en este código o 3) dentro de las 24 horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento; y en el caso en el que no haya sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto,

---

28        Idem.

dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo. Lo anterior siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado, víctima u ofendido.

El principio de trascendencia significa que la invalidación debe responder a un fin práctico y por ello quien lo alegue debe demostrar que el vicio le ha generado un perjuicio irreparable, el anuncio genérico de haberse violado las formas del juicio, es insuficiente; debe existir y demostrarse el perjuicio real y concreto<sup>29</sup>; este principio se encuentra recogido en el artículo 101 del CNPP al establecer como requisitos para anular el acto que se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes y que la reposición resulte determinante para garantizar el cumplimiento de los derechos del sujeto afectado.

Incluso el artículo 102 del CNPP precisa que solo podrá solicitar la declaración de nulidad el perjudicado por un vicio que no contribuyó a causarlo

### **1.3.4 Pruebas que contravienen el código nacional de procedimientos penales.**

La fracción IV del artículo 346 del CNPP establece que podrán excluirse las pruebas que contravengan las disposiciones señaladas el CNPP para su desahogo, se trata de medios de prueba que no resultan ilícitos ni han sido declarados nulos, ni tampoco tienen efectos dilatorios; pero que de ser admitidos obligaríamos al tribunal de enjuiciamiento a violar las disposiciones procesales.

Lo anterior es así, porque admitida la prueba e invocada en el auto de apertura a juicio oral, esta debe desahogarse en la audiencia de debate, aunque ello implique la violación a reglas procesales, porque el auto de apertura corresponde a una sentencia interlocutoria que ha quedado firme, por ende, la prueba debe producirse en los términos en que fue admitida.<sup>30</sup>

---

29 Idem.

30 MORENO, Leonardo: *Teoría del caso*. Didot, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2012. p.106.

Para explicar mejor los casos en los que puede acontecer esto, lo haremos mediante el siguiente ejemplo: imaginemos el caso en el que la defensa o el Ministerio Público ofrece como medio de prueba a desahogarse en la audiencia de juicio la entrevista de algún testigo o de la víctima; en realidad este documento puede no ser ilícito ni haberse declarado nulo porque no se violó ninguna formalidad en su obtención; sin embargo, su admisión implicaría que en la audiencia de juicio se violara el principio de inmediación porque el tribunal de enjuiciamiento no escucharía de forma directa la declaración del testigo, así como el principio de contradicción porque al documento no se le puede realizar contra examen, esto se corrobora si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 371, tercer párrafo del CNPP que prohíbe sustituir la declaración de los testigos o peritos por la lectura de los registros que consten en la carpeta de investigación; esta disposición de acuerdo a una interpretación sistemática es aplicable a la etapa de juicio, pero en términos de la fracción IV del artículo 346 del CNPP constituye el fundamento para advertir que de admitir esa entrevista en la audiencia intermedia implicaría violar las disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo.

Lo mismo ocurre con las cartas de buena conducta que en algunas ocasiones los defensores pretenden incorporar para la audiencia de individualización de sanciones, pues en este caso deben ser los testigos quienes acudan a declarar ante el tribunal de enjuiciamiento.

Otro ejemplo más es el caso de los médicos que intervienen en la conformación del expediente clínico, en estos casos lo que se incorpora a la audiencia de juicio es la declaración del médico en el carácter de testigo experto; no el expediente clínico, el cual puede ser utilizado para realizar ejercicios de refrescamiento de memoria, evidenciar contradicción, superar contradicción o aclaración pertinente; pero de admitirse como prueba el expediente clínico esto implicaría violación a los principios de inmediación y contradicción al desahogar esta prueba.

En este caso la diferencia entre documentos, definidos por el artículo 380 del CNPP y registros cuya incorporación está prohibida por el tercer párrafo del artículo 371 del CNPP, radica en que los documentos a decir de Andrés Baytelman y Mauricio Duce<sup>31</sup> deben reunir los siguientes requisitos: debe tratarse de registros llevados con regularidad y estandarización, por ejemplo la copia de un acta de nacimiento o una factura; no deben de constituir registros de la carpeta de investigación en este rubro no todo lo que obra en la carpeta es registro de investigación, por ejemplo las fotografías del sitio del suceso o los diagramas o croquis realizados por los testigos y no debe sustituir al testimonio.

En conclusión, para la exclusión de medios de prueba por esta causal debe realizarse un ejercicio hipotético en el que teniendo como base los principios rectores del proceso penal acusatorio se establezca en qué casos, en el supuesto de ser desahogada la prueba en los términos ofrecidos por las partes, esto implicaría violación a alguno de estos preceptos procesales que rigen la etapa de juicio.

#### **1.4 Auto de apertura a juicio oral.**

El auto de apertura es la resolución en la que se establecen las cuestiones esenciales que serán materia de debate y de desahogo en la etapa de juicio oral; de manera concreta contiene: los hechos sobre los que versará el juicio, las partes legitimadas y admitidas para intervenir en él, las pruebas admitidas y los acuerdos probatorios que hayan acordado las partes.<sup>32</sup>

El auto de apertura debe contener el tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio; sin embargo, en caso de que las partes adviertan que el tribunal no es competente por razón de territorio; podrán abrir, en términos del artículo 392 del CNPP incidente de incompetencia para

---

31 BAYTELMAN, Andrés, & DUCE, Mauricio: *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal, 2005. p. 177.

32 JAUCHEN, ob.cit.



que el tribunal de enjuiciamiento al que se ha remitido el auto de apertura oral se declare incompetente, en el entendido que el juez de control podrá pronunciarse respecto a su incompetencia, pero no podrá resolver temas relativos a la competencia del tribunal de enjuiciamiento.

El segundo requisito que debe de contener el auto motivo de análisis es la individualización de los acusados; por trivial que parezca este apartado, en realidad tiene su fundamento en el principio acusatorio en el aspecto relativo a la imparcialidad con la que se debe conducir el tribunal de enjuiciamiento; pues dicho tribunal no podrá dictar sentencia respecto de personas distintas a las que se hayan indicado en la acusación y por ende en el auto de apertura; al respecto Marien Aguilera,<sup>33</sup> señala:

(...) lo propiamente esencial al acusatorio es la necesidad de que alguien distinto del juez sostenga la acción penal para que el proceso penal comience. Esta necesidad se traduce en dos consecuencias consustanciales al proceso acusatorio: 1<sup>a</sup> no puede haber juicio sin que se formule acusación, y 2<sup>a</sup> el juez no puede dictar sentencia respecto de personas distintas de las acusadas o sobre la base de hechos distintos de los acusados.

Las acusaciones que van a ser objeto de juicio, las correcciones y los hechos materia de la acusación, de igual manera deberán insertarse, en este sentido es importante resaltar que los hechos y la acusación que deberá insertarse es a la que se refiere el artículo 335 del CNPP y no a la síntesis de la acusación que señala el artículo 344 del mismo ordenamiento.

---

33 AGUILERA, Marien: "Reglas de exclusión y acusatorio". En: Bachmaier, Lorena: *Proceso penal y sistemas acusatorios*. Marcial Pons, Madrid, España, 2008. p. 76.

En efecto la exposición resumida de la acusación que se realiza en audiencia intermedia tiene efectos exclusivamente publicitarios, pero los hechos y clasificación que deben insertarse en el auto de apertura a juicio oral son los contemplados en la fracción III y IV del artículo 335 del CNPP, pues ésta es la base del principio de congruencia fáctica.

En el auto de apertura a juicio oral deben incluirse los hechos que las partes acordaron no someter a debate, esto es, los acuerdos probatorios, con relación a este apartado se considera que únicamente deben insertarse el hecho en concreto, y por ende es innecesario que se invoquen los antecedentes de investigación que el juez de control tomó en consideración para aprobar el acuerdo probatorio, de no ser así se corre el riesgo de que se contamine al tribunal de enjuiciamiento con dicha información.

Deben precisarse los medios de prueba admitidos para la audiencia de juicio y de individualización de sanciones y reparación del daño; en este sentido es importante que se indique el objeto sobre el cual deberán declarar los testigos; con la finalidad de que el tribunal de enjuiciamiento pueda calificar la objeción de preguntas por impertinentes, aunque el CNPP no establece esta exigencia, la lógica del sistema exige que así sea pues el único instrumento con el que contará el órgano jurisdiccional para determinar si la pregunta es atingente o no al objeto para el cual fue ofrecida.

De igual manera debe indicarse la prueba anticipada que fue admitida para su desahogo en audiencia de debate.

Se debe indicar en el auto de apertura a juicio oral las medidas de resguardo de identidad y datos personales que proceden en términos del CNPP; en este sentido es fundamental contar con esta información para que desde el inicio de la audiencia de debate se tomen las providencias necesarias para no afectar la intimidad o datos personales de personas en situación de vulnerabilidad.

En efecto el artículo 20 constitucional apartado B fracción V establece como derecho fundamental del imputado a ser juzgado en audiencia pública; pero acota, que la publicidad se podrá restringir por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, y cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

En el mismo orden de ideas, la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional determina como uno de los derechos fundamentales de la víctima el resguardo de su identidad y otros datos personales, específicamente cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada, o cuando así lo considere el juzgador sea necesario para la protección de la víctima.

Ahora bien, el artículo 4º fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, establece que, es información confidencial la que contienen datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en dicha ley.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que uno de los derechos de las víctimas de violación, secuestro o delincuencia organizada entre otros, es el resguardo a su identidad y otros datos personales, es decir los datos de estas personas se encuentran legalmente protegidos y cuando se ponga en riesgo la revelación de estos datos el juicio debe celebrarse a puerta cerrada, sin necesidad de abrir debate en presencia del público, pues precisamente para ello el juez de control debe de indicar desde el auto de apertura a juicio oral este tipo de medidas de resguardo de identidad.

Lo anterior es de especial importancia, porque como se ha visto de acuerdo a la Ley de Transparencia del estado de Hidalgo, las características físicas de una persona constituyen información confidencial, es decir, el hecho de que el público conozca las características físicas de la víctima ya implica

vulneración al resguardo de su identidad, incluso aunque se refieran a la víctima con sus iniciales y no con su nombre, las características físicas forman parte de su identidad.

En efecto, imaginemos el caso en el que en el auto de apertura a juicio oral no se indicó como medida de resguardo abrir la audiencia de juicio a puerta cerrada por tratarse de un delito de violación, y que no obstante que así se advierta del auto de apertura a juicio oral se abra la audiencia de debate de manera pública; desde ese momento el público conocerá algunos datos personales de la víctima incluidas características físicas y aunque posteriormente se abra debate y se determine que la audiencia debe celebrarse a puerta cerrada, la afectación al derecho de la víctima al resguardo de su identidad se ha visto vulnerado de manera irreversible, pues con independencia del resultado final, en la memoria de las personas que estuvieron presentes al inicio de la audiencia estará la imagen de quien en ese juicio tuvo el carácter de víctima por el delito de violación; es por esto que resulta fundamental que el auto de apertura a juicio oral contenga este dato.

En los casos en los que las partes no se hayan comprometido a presentar a los testigos deben incluirse las personas que deben ser citadas y en consecuencia, el lugar o domicilio correspondiente, la fracción VIII del artículo 347 del CNPP señala que será para la audiencia de debate, sin embargo, consideramos que también deben de incluirse a quienes deban ser citados a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Por último deben precisarse las medidas cautelares que se hayan impuesto al acusado, su duración y autoridad encargada de vigilar su cumplimiento.

### **III. CONCLUSIONES**

Como se observa dentro del análisis realizado en el presente artículo, podemos determinar que la fase intermedia en el caso del derecho mexicano, se encuentra debidamente legislada y aplicada conforme a los principios de los derechos fundamentales del debido proceso, dado que como se analiza dentro del mismo, es visto, que desde el punto del ofrecimiento de las pruebas

a desahogar, la protección de estos derechos se hace presente, lo cual no será limitativo para el inicio del juicio oral, donde en todo momento conforme a la legislación mexicana, amparada en los tratados internacionales, la presunción de inocencia es básica, para lo cual protegerá en todo momento la identidad del acusado.

Uno de los elementos trascendentales en esta etapa lo es la depuración de los hechos y las pruebas que serán motivo de la audiencia de debate y por ende se traducirán en la individualización de sanciones; debido a que ésta depuración de los hechos se da a través de la corrección de vicios formales de la acusación no pudiendo en ningún momento el juzgador alterar o analizar temas de fondo.

Como conclusión, igual podemos decir que bajo el principio de economía procesal los hechos también se depuran a través de acuerdos probatorios, para centrar el debate en los aspectos realmente controvertidos, justificados con antecedentes de investigación y por voluntad de las partes quedan fueran de discusión.

Ahora bien, debemos rescatar que uno de los puntos más relevantes de la audiencia intermedia es la exclusión de medios de prueba, que como se ha mencionado anteriormente, la legislación procesal estudia las tres especies de pruebas dilatorias: las que resultan sobreabundantes, impertinentes e innecesarias.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUILERA, Marien: “Reglas de exclusión y acusatorio”. En: Bachmaier, Lorena: *Proceso penal y sistemas acusatorios*. Macial Pons, Madrid, España, 2008.

ALCAIDE, José Manuel: *La prueba ilícita penal. Decadencia y extinción. Jurisprudencia práctica comparada con EE.UU.* Editorial Ley 57, Málaga, 2013.

- AMBOS, Kai. “Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán”. En: Gómez, Juan Luis: *Prueba y proceso penal (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- ARMENTA, Teresa: *La prueba ilícita (un estudio comparado)*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.
- BAYTELMAN, Andrés, & DUCE, Mauricio: *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal, 2005.
- CIFUENTES, Marisela: *Teoría de la prueba y la etapa intermedia*. IMJUS, Ciudad de México, México, 2016.
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC-18/2003 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).
- DI MASI, Gerardo & OBLIGADO, Daniel: *Las nulidades en el proceso penal*. Ediciones Jurídicas del Centro, 2da edición, Perú, 2011.
- DÍAZ, J. A.: *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991.
- GAMMA, Raymundo: “El endeble compromiso de la Primera Sala con la prueba ilícita”. En: *Revista nexos*, 9 de Diciembre de 2015.
- GARCÍA, Sergio: “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 117, 2006.
- GONZÁLEZ, L., & VILLAREAL, A.: “Legalidad y justicia en el marco de la prueba ilícitas. Algunas reflexiones sobre su alcance y contenido en el sistema jurídico mexicano”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, julio-diciembre de 2012.
- HORVITZ, María Inés: *Derechos procesal penal chileno, Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003.
- JAUCHEN, Eduardo: *Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2015.
- MIRANDA, Manuel: *Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Especial referencia a la exclusionary rule estadounidense*. Ubijus, México, 2013.

MORENO, Leonardo: *Teoría del caso*. Didot, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2012.

NORES, Cafferata: *La prueba en el proceso penal*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

O'DONNELL, D: *Derecho internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Distrito Federal, México, 2012.

Opinión consultiva OC-9/87, OC-9/87 (06 de octubre de 1987).

SALAS, Luis: “Problemas modernos y complejos de la prueba en el proceso penal: últimas tendencias en Estados Unidos sobre las reglas de exclusión probatorias”. En: Gómez, Juan Luis: *Prueba y proceso penal (análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

SILVA, V: *La prueba procesal*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

